

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega certificación expedida por la empresa ENVIAMOS, en donde informan que se confirmó la recepción del mensaje de datos enviado al correo electrónico de la señora YESMIN YUCELY VERA CAPACHO (yesminvera@hotmail.com). No obstante lo anterior, la señora YESMIN YUCELY VERA CAPACHO solicitó el pasado 12 de agosto, se le informe hasta qué fecha tiene para contestar la demanda, pues hasta el día 11 de agosto abrió el mensaje de datos, tal como lo demuestra con la certificación aportada. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de agosto de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinticinco de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Visto el informe secretarial, se observa que la parte demandante, a través de la empresa ENVIAMOS, remitió el pasado 12 de julio al correo electrónico de la señora YESMIN YUCELY VERA CAPACHO (yesminvera@hotmail.com), la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio de la demanda.

Como constancia de ello, la empresa ENVIAMOS expidió la guía de envío No. 1040021400915.

Es así que la parte actora allega una primera certificación de la guía en mención, en la cual se puede leer lo siguiente:

"Resultado obtenido: El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado).

Fecha/hora del resultado obtenido: 13 jul. 2021 14:41"

Por lo tanto, la apoderada del señor SERGIO NAVARRO GALVIS, solicita señalar fecha y hora para llevar a cabo la primera audiencia, en atención a que el término de traslado de la demanda a la extrema pasiva se encuentra vencido, de conformidad con la certificación de notificación allegada.

Sin embargo, la certificación allegada no es válida, pues si bien informa que el mensaje llegó al correo electrónico de la demandada, en ninguna parte de éste informa que la señora YESMIN YUCELY VERA CAPACHO haya leído el mismo o dado apertura su contenido.

Lo anterior, de conformidad con el numeral Tercero de la parte resolutive de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que dice:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por el contrario, en la certificación aportada por la señora YESMIN YUCELY VERA CAPACHO, se puede leer lo siguiente:

"Verificación adicional: Se verificó apertura del mensaje de datos.

Fecha/hora de la verificación adicional: 11 ago. 2021 10:12"

Es decir, que la señora YESMIN YUCELY VERA CAPACHO hasta el pasado 11 de agosto, tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda y sus anexos, pues efectivamente dio apertura al mensaje de datos, como lo demuestra la certificación adicional de la Guía No. 1040021400915 expedida por la empresa ENVIAMOS.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la señora YESMIN YUCELY VERA CAPACHO quedó notificada de la presente acción al segundo día hábil de dar apertura al mensaje de datos, esto es, el día 13 de agosto, comenzando a correr los términos para contestar la demanda el día 17 de agosto, cuyo traslado termina el próximo 30 de agosto a las 4:00 p.m, en atención a que esta clase de procesos tiene como término para ello **DIEZ (10) DÍAS**, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, se ordena oficiar INMEDIATAMENTE a la señora YESMIN YUCELY VERA CAPACHO, en aras de que tenga claridad de los términos con los cuales cuenta para contestar la demanda. Oficiése al correo yesminvera@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4423645ad34acc2d992f1abc4d7ebe2fb151a7d7f219967649c18fda251f4c18

Documento generado en 25/08/2021 12:31:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**